

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
**BOLIVAR-CAUCA**  
**CÓDIGO: 19-100-31-89-001**

Ejecutivo Laboral. Rad: 191003189001 2021 00080 00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° .005**

Bolívar (C), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Viene a Despacho la demanda Ejecutiva Laboral, promovida por LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderada judicial, abogada PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, en contra de la ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN CAUCA AGUAS DE SAN SEBASTIAN identificada con NIT 900015017-5, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por el demandado en calidad de empleador, entre diciembre de 2019 a julio de 2020, junto con los intereses moratorios que se hayan causado para cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores entre los periodos de diciembre de 2019 a febrero de 2020, los cuales deben ser verificados hasta que se realice el pago efectivo; incluidos los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, dejando en claro la parte demandante que el rango de períodos comprendidos desde marzo de 2020 a julio de 2020, se encuentran cobijados por lo manifestado en los Decretos de emergencia económica y no hay cobro de interés de mora por lo establecido en el Decreto 538 de 2020 –artículo 26, parágrafo.

De acuerdo al artículo 2° del C. P. T, corresponde a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece que corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, y dispone que para tal efecto la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

El artículo 14, literal h), inciso segundo del decreto 656 de 1994, señala que las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.

RADICACIÓN  
ASUNTO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

191003189001 -2021- 00080 - 00  
EJECUTIVO LABORAL  
PORVENIR S.A.  
ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL  
MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN CAUCA- AUGAS DE SAN SEBASTIAN

La demanda ha sido presentada de acuerdo a la normatividad mencionada, esto es, liquidación de lo adeudado por parte de la entidad demandante y requerimiento de pago previo; con lo que es viable librar mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar (Cauca),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en contra de ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN CAUCA AGUAS DE SAN SEBASTIAN, identificada con NIT 900015017-5, por las siguientes sumas de dinero:

a.- La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3231136) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre Diciembre de 2019 a Julio de 2020.

b.- La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$493000), por concepto de intereses moratorios causados por los periodos de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, entre los periodos de diciembre de 2019 a febrero de 2020, los cuales deben ser verificados hasta que se realice el pago efectivo; incluidos los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, y teniendo en cuenta lo expresado por la parte demandante que el rango de períodos comprendidos desde marzo de 2020 a julio de 2020, se encuentran cobijados por lo manifestado en los Decretos de emergencia económica y no hay cobro de interés de mora por lo establecido en el Decreto 538 de 2020 –artículo 26, parágrafo

**SEGUNDO.-** Sobre las costas de este proceso, se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO.-** Imprimase al presente asunto el trámite de los procesos ejecutivos laborales, que señala el artículo 100 y s.s. del C.P.T., complementarios del C.G.P. y Decreto 806 de 2020.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** al ejecutado el contenido de esta providencia como lo ordena el Art. 108 del Código de Procedimiento Laboral, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para que presente las excepciones que estime tener a su favor. Los periodos de cotizaciones pensionales que en lo sucesivo se causen se pagarán dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

RADICACIÓN  
ASUNTO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

191003189001 -2021- 00080 - 00  
EJECUTIVO LABORAL  
PORVENIR S.A.  
ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DEL  
MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN CAUCA- AUGAS DE SAN SEBASTIAN

**QUINTO.- DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO** de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la entidad demandada en el BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PINCHINCHA, BANCO ITAU, BANCO COLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE CREDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A.MBANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS Y CORPORACION FINANCIERA COLOMBIANA S.A.; limitando el monto de la medida hasta la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$3.724.136,00). Oficiese para el efecto.

**SEXTO.- OFICIAR a TRANSUNIÓN (ANTES CIFIN)**, a fin de que emita reporte sobre las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones Financieras, que pueda poseer la entidad demandada, a fin de dar cumplimiento al numeral quinto que antecede, una vez obtenida la información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

El JUEZ,



**LENY ORLANDO NOGUERA QUINAYÁS.-**

<p><b>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO BOLIVAR - CAUCA</b></p> <p>Por Anotación en <b>ESTADO No 01</b> Hoy: <b>28 de ENERO de 2022</b></p> <p>El Secretario,</p>  <p>JAIRO ALBERTO AMEZQUITA COLLAZOS</p>
--